

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Jorge Edison Buitrago García frente al auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación que en su momento formulara frente al fallo del 08 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 15 de marzo de 2021 este Despacho dispuso:

“Dentro del presente proceso de Refacción de la Partición en la SUCESIÓN INTESTADA de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO, no se da curso al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del señor JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA, toda vez que sólo presentó escrito solicitando aclaración del trabajo de partición y adjudicación de bienes y no de objeciones”

A juicio del memorialista dicha decisión debe ser reconsiderada por cuanto “(...) la apelación no está cuestionando el mencionado trabajo, sino la condena en costas. 3. Dicho vacío (cuando no se apela la decisión de objeción, sino un punto ajeno) debe llenarse con normas que regulan la materia específica. 4. En efecto, establece

Auto de sustanciación No. 0192
Demandante: JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA
Demandado: LUIS ANGEL BUITRAGO HENAO Y OTROS
Radicado: 17174318400120190026100

el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P, que las objeciones a la partición se tramitarán como incidente. 5. A su vez, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, ordena la condena en costas cuando se resuelva de manera desfavorable un incidente (...)”.

Tenemos así que la inconformidad del recurrente se centra en la condena en costas, dado que en la providencia recurrida, a su juicio, no se dispuso su imposición a cargo de la parte contraria quien objetó el trabajo de partición y le fue resuelto de manera desfavorable el reparo formulado.

De allí, debe decirse entonces que, si bien le puede asistir razón al recurrente en cuestionar la decisión del despacho a través de la cual negó la apelación con el solo argumento de que no se habían propuesto objeciones contra la partición, lo que lo legitimaría para formular la alzada contra la sentencia aprobatoria de la misma, resulta cierto que tampoco es viable la apelación por la causa que invoca toda vez que, si como lo aduce, estimaba que se había omitido la condena en costas, dentro del término de ejecutoria de la sentencia debió solicitar la adición de la providencia tal como lo regula el artículo 287 del Código General del Proceso y no como erradamente lo hace a través del recurso de apelación.

Auto de sustanciación No. 0192
Demandante: JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA
Demandado: LUIS ANGEL BUITRAGO HENAO Y OTROS
Radicado: 17174318400120190026100

En tal sentido, no está llamada a prosperar su petición, debiendo ratificarse, aunque por motivos diferentes la decisión tomada mediante auto calendado el 15 de marzo avante, por medio del cual no se dio curso al recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia para que el superior resolviera lo pertinente en cuanto a la condena por costas procesales.

Consecuencialmente, se concederá el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del señor JORGE EDISON BUITRAGO GARCIA contra la providencia proferida el 15 de marzo de 2021 y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, para que se resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el día 15 de marzo de 2021, por medio del cual se NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Jorge Edison Buitrago García, frente a la sentencia calendada 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado del señor Buitrago García,

Auto de sustanciación No. 0192
Demandante: JORGE EDISON BUITRAGO GARCÍA
Demandado: LUIS ANGEL BUITRAGO HENAO Y OTROS
Radicado: 17174318400120190026100

frente al proveído del 15 de marzo de 2021. Remítase el expediente a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO CHINCHINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4623f7a68ba6d996851580cfc68e9525cc3c0d3848e
7943cfaa8521967747853

Documento generado en 26/04/2021 09:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>